



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 2 De Miércoles, 12 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220180018900	Ejecutivo	Mary Luz Carrillo Narvaez	Willian Indalecio Cortes Cuspian	11/01/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220210050400	Otros Procesos Y Actuaciones	Martha Cecilia Camacho Feria	Alfredo Valbuena Jimenez	11/01/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220210050700	Otros Procesos Y Actuaciones	Yuly Lizeth Bastidas Rincon	Roberto Jose Ballesteros Gomez	11/01/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
41001311000220160051900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jose Elder Vargas Chala Y Otros		11/01/2022	Auto Niega
41001311000220200019200	Procesos Ejecutivos	Andres Felipe Aranaga Duran	Andres Emilio Aranaga Rojas	11/01/2022	Auto Niega - Renuncia De Poder E Impulso Procesal
41001311000220210034900	Procesos Verbales	Lina Marcela Lopez	Camilo Andres Sanchez Montealegre	11/01/2022	Auto Ordena - Acepta Desistimiento De Pretensiones

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 12 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

63186365-b3c2-4dd1-8684-942eb9f64489



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 2 De Miércoles, 12 De Enero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210025900	Procesos Verbales	Flor Milena Garcia	Mario Fernando Buitron Espinoza	11/01/2022	Auto Pone En Conocimiento - Y Requiere Respuesta

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 12 de enero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

63186365-b3c2-4dd1-8684-942eb9f64489



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB



4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

Consulta de Procesos Judiciales.

Proceso: Ciudadano Priedo

Departamento: HUILA 41 Ciudad: NEIVA 41001

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO 31 Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA Código Proceso: 410013110002

Escriba el siguiente texto

4C2A22

4C2A22

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
410013110002	HUILA	NEIVA	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 NEIVA

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Información del Proceso.

Código Proceso: 4100131100020160043300

Clase Proceso: OTROS PROCESOS Y ACTUACIONES

Departamento: HUILA

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO

Distrito/Circuito: NEIVA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002

Teléfono: 8711296

Correo Electrónico Externo: FAM02NE@CENDOU.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Fecha Providencia: 29/09/2016

Tipo Decisión: ADMITE

Tipo Proceso: CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Subclase Proceso: EN GENERAL / SIN SUBCLASE

Ciudad: NEIVA 41001

Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Número Despacho: 002

Dirección: CARRERA 4 NO.6-99

Celular: 3102002020

Fecha Publicación: 1/02/2017

Fecha Finalización:

Observaciones Finalización:

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDOS(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
-------------	--------------	----------------	--------------------------	---	----------------

PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

esojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

TYBA Inicio Contacto

Tipo Decisión: Observaciones Finalización:

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

Ciclo: --SELECCIONE-- Tipo Actuación:

Fecha Inicial: Fecha Final:

Consultar Cancelar

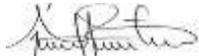
CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
GENERALES	AUTO EMPLAZA	31/01/2020	31/01/2020 6:56:08 P.M.

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Regresar

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.

Constancia Secretarial: Consultado el portal de depósitos del Banco Agrario con número de cédula de ambas partes y con el número del radicado del proceso, se evidencia que el último título judicial consignado corresponde al No. 439050001027211, constituido el 02 de febrero de 2021 por la sociedad SEGURIDAD ICONS E&E.



Cindy Andrea Romero Cantillo
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2018 00189 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARY LUZ CARRILLO NARVAEZ
DEMANDADO: WILLIAM INDALECIO CORTES CUSPIAN

Neiva, 11 de enero de dos mil veintidós (2022)

Solicita el apoderado de la parte demandante se decrete el embargo y retención del 25% de los salarios, honorarios o cualquier otro emolumento que devengue el demandado como consecuencia de cualquier vínculo laboral, civil o contractual que tenga con la empresa SEGURIDAD JANO LTDA identificada con Nit. 8220023156. Para resolver se considera:

1. Mediante auto calendado el 02 de mayo de 2018 se decretó como medida cautelar dentro del presente trámite el embargo y retención del 25% del salario y/o honorarios devengados por el demandado, como trabajador o contratista de la sociedad SEGURCOL LTDA. Dicha cautela fue comunicada mediante oficio No.1195 del 03 de mayo de 2018.

2. Seguidamente, mediante auto calendado el 09 de septiembre de 2019, por solicitud de la parte interesada, el Despacho ordenó remitir por secretaría el oficio de embargo al nuevo pagador del demandado, comunicando la medida cautelar decretada mediante auto calendado el 02 de mayo de 2018

3. Revisada la constancia secretarial que antecede, se evidencia que el último título judicial consignado data del 02 de febrero de 2021; de otra parte, se avizora en el plenario que, según la última liquidación del crédito aprobada, el valor adeudado hasta el mes de agosto de 2021 ascendía a un total de \$13.838.835, saldo en el que fueron incluidos todos los pagos efectuados por el demandado.

Dicho lo anterior, se evidencia la procedencia de la medida cautelar peticionada por lo que así habrá de decretarse, pero con excepción de las cesantías.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 25% de los salarios, honorarios o cualquier otro emolumento que devengue el demandado William Indalecio Cortes Cuspián identificado con C.C. 1.069.734.395, **con excepción de cesantías**, como trabajador o contratista de la sociedad SEGURIDAD JANO LTDA.

Secretaría libre el oficio pertinente indicando que los dineros retenidos deberán ser fijados a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 41001311000220180018900, indicando la casilla No. 1 de Depósito Judicial y remítalos al correo electrónico del apoderado de la parte demandante para que este lo radique ante la entidad

correspondiente, apoderado que a su vez deberá acreditar la radicación de los oficios dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

SEGUNDO: REITERAR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

NOTIFÍQUESE

D.P.



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d105854980902ec4acb6695edaa60094c90090131ba68d303e0e35b5fd83aa51**
Documento generado en 11/01/2022 07:17:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00504 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: J.J.V.C. representado por su progenitora
MARTHA CECILIA CAMACHO FERIA
DEMANDADO: ALFREDO VALBUENA JIMENEZ

Neiva, 11 de enero de dos mil veintidós (2022)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 (aplicable en este caso pues la demanda se presentó después de su entrada en vigencia), en concordancia con el artículo 84 No. 1 y 2 y art. 82 No. 5 del C.G.P., se inadmitirá por las siguientes razones:

a) El conferimiento del poder ya por la regla general establecida en el art. 74 del CGP ora por lo estipulado en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, estipulas ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP, en tal norte que la última normativa haya modificado la forma en que debe acreditarse ese acto no implica que la sola presentación de un documento con o sin firmas o incluso con huellas pueda tenerse como tal, pues el mencionado Decreto es diáfano en establecer que la forma de acreditarlo es a través de un mensaje de datos, se itera, lo que difiere de la sola firma o incluso huellas y de no acreditarse de esa manera se encuentra entonces la exigencia determinada en la regla general del art. 74 del CGP presentación personal.

Revisado el documento que se afirma es un poder con firmas, se evidencia que no tiene la acreditación del conferimiento pues no se arrimó de la forma determinada por la regla general ni por la norma especial. En tal norte, la parte demandante deberá acreditar el conferimiento del poder a la abogada que le pretende conceder el mandato ya por la regla establecida en el art. 74 del CGP (presentación personal) o la que exige el Decreto 806 de 2020, esta última por mensaje de datos (correo electrónico o los otros establecidos en la Ley). Como quiera que es la acreditación del conferimiento del poder el que falta por allegar, no se reconocerá personería a la abogada que presenta la demanda.

b) Establece el numeral 5 del art. 82 del CGP que lo que se pretenda debe expresarse con precisión y claridad; revisada la demanda se evidencia que en la parte introductoria se afirma que la demanda ejecutiva de alimentos se interpone en contra del señor Alfredo Valbuena Jimenez y contra Amparo Jimenez, abuela del menor demandante, sin embargo, en el acápite de pretensiones se solicita librar mandamiento de pago solo en contra del señor Alfredo Valbuena Jimenez.

Así las cosas, deberá la parte actora aclarar contra quien dirige la demanda y solicita se libre mandamiento de pago, así como acompañar a la misma el documento que presta mérito ejecutivo en contra de todos los llamados a responder, pues de la revisión del título ejecutivo aportado, se evidencia que solo figura como obligado a suministrar alimentos el señor Alfredo Valbuena Jiménez.

c) Dispone el numeral 2 del art. 84 del CGP que a la demanda debe acompañarse la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

Revisado el libelo genitor se evidencia que no fue anexado el registro civil de nacimiento del menor demandante, sin el cual no es posible establecer la representación legal que ostenta quien dice ser su progenitora, ni la obligación alimentaria existente en contra del demandado, así las cosas, deberá la parte actora incorporar el mencionado documento.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva de alimentos iniciada por Martha Cecilia Camacho Feria, en calidad de presentante legal del menor J.J.V.C. contra el señor Alfredo Valbuena Jimenez.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada Leidy Constanza Camacho Losada Linda, por lo motivato

NOTIFÍQUESE

D.P.



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b65a732a4a3ab70ae9015a71838f386cd4845b58f2a41c9402c1f2c7120280e

Documento generado en 11/01/2022 07:43:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00507 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor L.L.B.B. representada por su progenitora
YULY LIZETH BASTIDAS RINCON
DEMANDADO: ROBERTO JOSE BALLESTEROS GAMEZ

Neiva, 11 de enero de dos mil veintidós (2022)

1. Revisado el libelo genitor, se observa que el mismo reúne los requisitos legales consagrados en los arts. 82 y ss. y 422 del C. G. del P., y el Decreto 806 del 2020, al desprenderse del acta de conciliación No. 149 suscrita el 11 de julio de 2016 ante el ICBF Regional Huila, Centro Zonal Neiva, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida y determinada de dinero, de ahí que se concluye que hay lugar a librar mandamiento de pago.

2. Debe advertir el Despacho que si bien el poder allegado no se confirió de la forma establecida en el Decreto 806 de 2020, o de la forma estipulada en el at. 74 del CGP, se evidencia que quien concurre en calidad de apoderado judicial de la parte demandante es el estudiante de derecho Juan Camilo Medina Perdomo, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, allegando para el efecto la designación que para tal fin le otorga la Directora de dicha institución, precisamente para presentar y adelantar la presente demanda ejecutiva de alimentos.

En tal norte, y como quiera que el Derecho de postulación del mentado apoderado judicial surge de su calidad de estudiante adscrito a un Consultorio Jurídico autorizado, tal como lo prevé el art. 30 del Decreto 196 de 1971, el Despacho le reconocerá personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte actora, pues se itera, dicha calidad surge por la designación que para el efecto realiza el director del Consultorio Jurídico a la que se encuentra adscrito.

3. Ahora bien, como quiera que en la demanda se informó que se desconocía tanto la dirección física como la electrónica del demandado, lo que en principio derivaría su emplazamiento antes de ello, se dispondrá será ordenar a la secretaría del Juzgado que consulte en la base de datos del ADRES si el demandado se encuentra afiliado a alguna EPS, y en caso afirmativo oficie a la misma a fin de que informe la dirección de notificación del referido actor para que una vez allegada tal información la parte actora proceder con su notificación personal en la dirección reportada. .

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA por valor de \$10.353.490 pesos a favor de la menor L.L.B.B. representada por su progenitora YULY LIZETH BASTIDAS RINCON y a cargo del señor ROBERTO JOSE BALLESTEROS GAMEZ, por las cuotas alimentarias y de vestuario dejadas de cancelar en los siguientes conceptos.

FECHA	VALOR ADEUDADO CUOTA ALIMENTOS	VALOR ADEUDADO CUOTA VESTUARIO
ago-16	\$ 120.000	
sep-16	\$ 120.000	
oct-16	\$ 120.000	
nov-16	\$ 120.000	
dic-16	\$ 120.000	\$ 100.000
ene-17	\$ 128.400	
feb-17	\$ 128.400	
mar-17	\$ 128.400	
abr-17	\$ 128.400	
may-17	\$ 128.400	
jun-17	\$ 128.400	\$ 107.000
jul-17	\$ 128.400	
ago-17	\$ 128.400	
sep-17	\$ 128.400	
oct-17	\$ 128.400	
nov-17	\$ 128.400	
dic-17	\$ 128.400	\$ 107.000
ene-18	\$ 135.575	
feb-18	\$ 135.575	
mar-18	\$ 135.575	
abr-18	\$ 135.575	
may-18	\$ 135.575	
jun-18	\$ 135.575	\$ 113.313
jul-18	\$ 135.575	
ago-18	\$ 135.575	
sep-18	\$ 135.575	
oct-18	\$ 135.575	
nov-18	\$ 135.575	
dic-18	\$ 135.575	\$ 113.313
ene-19	\$ 143.709	
feb-19	\$ 143.709	
mar-19	\$ 143.709	
abr-19	\$ 143.709	
may-19	\$ 143.709	
jun-19	\$ 143.709	\$ 120.111
jul-19	\$ 143.709	
ago-19	\$ 143.709	
sep-19	\$ 143.709	
oct-19	\$ 143.709	
nov-19	\$ 143.709	
dic-19	\$ 143.709	\$ 120.111
ene-20	\$ 152.331	
feb-20	\$ 152.331	
mar-20	\$ 152.331	
abr-20	\$ 152.331	
may-20	\$ 152.331	
jun-20	\$ 152.331	\$ 127.317
jul-20	\$ 152.331	
ago-20	\$ 152.331	
sep-20	\$ 152.331	
oct-20	\$ 152.331	
nov-20	\$ 152.331	
dic-20	\$ 152.331	\$ 127.317
ene-21	\$ 157.662	
feb-21	\$ 157.662	
mar-21	\$ 157.662	
abr-21	\$ 157.662	
may-21	\$ 157.662	
jun-21	\$ 157.662	\$ 131.773
jul-21	\$ 157.662	
ago-21	\$ 157.662	
sep-21	\$ 157.662	
oct-21	\$ 157.662	
nov-21	\$ 157.662	
dic-21		\$ 131.773

Por los intereses de cada una de las obligaciones cobradas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada una de las cuotas adeudadas, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

- Por las cuotas alimentarias mensuales y adicionales que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor señor Roberto Jose Ballesteros Gamez para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado, lo cual deberá realizar a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 41001311000220210047700, indicando la casilla No. 1 de Depósito Judicial, a nombre de la señora progenitora Yuly Lizeth Bastidas Rincon con C.C. 1.076.985.855 o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, presenten excepciones **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para el demandado que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: ORDENAR como acto de impulso a la secretaría del Juzgado procesa a consultar en el ADRES si el demandado Jose Ballesteros Gamez, identificado con C.C. 1.124.011.986, se encuentra afiliado en alguna Entidad Promotora de Salud. En caso afirmativo, deberá oficiar a la entidad en la que se encuentre afiliado para que informe la dirección física y electrónica del demandado y de su empleador, en caso que se encuentre afiliado bajo el régimen contributivo.

La secretaría librará los oficios y dejará las evidencias correspondientes de envío, la parte deberá estar atenta a la información que se allegue a efectos de proceder a la notificación del demando a la dirección se reporte.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que una vez se informe por la Entidad Promotora de Salud a la que se encuentra afiliado el demandado su dirección de notificación, proceda a notificarlo dentro de los 10 días siguientes al recibo de la referida información (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegando constancia de la notificación personal a los demandados en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es con el envío a la dirección física (aportada en la demandada) del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos.

Se advierte a la parte demandante que para para acreditar la notificación a la dirección física aportada debe allegar copia cotejada y sellada expedida por correo certificado donde conste **cada uno de los documentos** que se remitieron para surtir la notificación personal (que corresponden a la demanda, sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago) además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

SEXTO: RECONOCER personería al estudiante de derecho Juan Camilo Medina Perdomo identificado con C.C. 1.003.864.709, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consular con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), una vez notificado el demandado, el link donde accederse es el siguiente:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFÍQUESE

D.P.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 002 del 12 de enero de 2022.

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**90e4f46daf15da55de9ed3e1bf5af9b8e8abda5b0663917009b69404766
d0ec7**

Documento generado en 11/01/2022 07:12:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 410013110002-2016-00519-00
PROCESO: SUCESION INTESTADA Y
LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
SOLICITANTE: JOSE ELDER VARGAS CHALA Y OTROS
CAUSANTE: LUZ MARY CHALA ZAMBRANO

Neiva, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud presentada por los abogados frente a la entrega de depósitos judiciales en favor del abogado Alfonso Cerquera Perdomo, se considera:

i) La sociedad Mineros de Colombia S.A en cumplimiento de lo ordenado en auto del 1° de julio de 2021 realizó dos consignaciones por valor de \$2.056.137 y \$6.841.772 para un total de \$8.897.772, tal y como fuera ordenado el proveído en mención en el que se indicó que debía consignar a órdenes de este despacho, los dividendos reportados por los años 2019 y 2020 en cuantía de \$8.897.909, en cumplimiento a la medida cautelar de embargo y secuestro de las acciones que poseía el cónyuge Leonel Vargas Camacho y que fuere decretada en auto del 17 de mayo de 2017, de la cual se tomó nota por dicha sociedad según documento radicado el 31 de mayo de 2017.

ii) El presente asunto cuenta con sentencia aprobatoria de la partición en firme y en consecuencia se ordenaron levantar las medidas cautelares aquí decretadas y para lo pertinente frente a la sociedad Mineros de Colombia S.A. se adjudicó al cónyuge superviviente Leonel Vargas Camacho el 50% de las acciones correspondiente al 17.46% que aquel tenía en dicha sociedad y a los herederos de la causante Luz Mary Chala Zambrana entre ellos Cielo Constanza Vargas Chala el 7%, a José Elder Vargas Chala, el 5.24%, a Esleny Vargas Chala el 8.95%, a Ana Yive Vargas Chala el 11%, a Jaideline Vargas Chala el 8.95% y a Aladier Vargas Chala el 8.95% de las acciones correspondiente al 17.46% que tenía el señor Leonel Vargas Camacho en esa sociedad.

iii) En audiencia celebrada el 7 de mayo de 2021 se resolvió entre otros reconocer personería al abogado Alfonso Cerquera Perdomo por sustitución de poder efectuada por el abogado Rubiel Ramírez Cortes para representar los intereses de los señores Leonel Vargas Camacho y Aladier Vargas Chala en las mismas facultades otorgadas y ante lo manifestado en audiencia por Jaideline Vargas Chala se reconoció personería al mismo abogado.

Por su parte, en la misma audiencia fue reconocida personería a la abogada Claudia Lorena Rico Morales para actuar en representación de los señores José Aladier Vargas Chala, Cielo Constanza Vargas Chala, Esleny Vargas Chala y Ana Yibe Vargas Chala, según los términos del poder que fue concedido en la misma audiencia.

iv) Revisado el poder otorgado inicialmente al Dr. Rubiel Ramírez Cortes¹ si bien es cierto se le otorgó expresamente la facultad de recibir, facultad que se entendería además concedida con la sustitución en tanto se otorgó con las mismas facultades, lo cierto es que en lo que corresponde al poder otorgado en audiencia por Jaideline Vargas Chala dicha facultad no fue otorgada como tampoco frente a la abogada Claudia Lorena Rico Morales apoderada de los señores José Aladier Vargas Chala, Cielo Constanza Vargas Chala, Esleny Vargas Chala y Ana Yibe Vargas Chala pues aunque se otorgó poder en audiencia no se expresó de ninguna manera la facultad de recibir a su favor, la cual incluso debe ser expresa..

¹ Folio 224 y 232 pdf Cdno 1



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

v) Sumado a lo anterior, a la fecha la sentencia aprobatoria de la partición no ha sido registrada o por lo menos en el plenario no se ha acreditado tal hecho, para que de conformidad con el artículo 512 del C.G.P. se proceda a la entrega de dichos depósitos judiciales por lo menos en favor de los adjudicatarios y conforme al porcentaje adjudicado frente a las acciones de dicha sociedad, pues pese a que se expidió y se comunicó oficio a los correos electrónicos de los apoderados de las interesados a la fecha dicho registro de ha sido concretado, supuesto previo que deben cumplir los adjudicatarios para que se proceda a la entrega de bienes, que como en el caso de interés correspondería a la entrega de depósitos judiciales ya sea en favor de los adjudicatarios o de los apoderados en caso que se acredita las facultades expresas para recibir otorgadas por sus representados en este asunto.

En virtud de lo anterior, se negará la entrega de depósitos judiciales solicitado por los apoderados de las partes y en favor de uno de ellos, pues aquellos no cuentan con plenas facultades para recibir por parte de todos sus representados y en principio la sentencia aprobatoria de la partición no ha sido registrada supuesto condicionante para que se proceda a la entrega de bienes en favor de los adjudicatarios. En todo caso, se advertirá a la parte interesada que si a la fecha concretó el registro de la partición sobre los bienes adjudicados, deberá acreditar el mismo y en caso que se mantenga el interés de entrega de títulos judiciales en favor de uno de los apoderados, deberá ser autorizado o por lo menos tener facultad para recibir de todos los adjudicatarios en este asunto.

Finalmente y como quiera que a la fecha no se han elaborado la totalidad de los oficios que comunican sobre el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, se ordenará a la secretaria proceda en tal sentido y en la forma ordenada en sentencia aprobatoria de la partición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad de Neiva,
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de entrega de depósitos judiciales solicitados por los apoderados judiciales de los interesados, por lo motivado.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que, si a la fecha concretó el registro de la partición sobre los bienes adjudicados, deberá acreditar el mismo y en caso que se mantenga el interés de entrega de títulos judiciales en favor de uno de los apoderados, deberá ser autorizado a quien tenga la facultad para recibir de todos los adjudicatarios en este asunto.

TERCERO: ORDENAR a la secretaria para que proceda a la elaboración de todos los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, y remita los mismos a los correos electrónicos de los apoderados judiciales para que concreten su registro.

CUARTO: REITERAR a las partes en este proceso que el expediente puede consultarse en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamor
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 002 del 12 de enero de 2022

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab9ffdc6c883425f1404b16c7fedf3846dc826c8ac28bd5e1c8714522e2d86f**
Documento generado en 11/01/2022 07:03:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2020 00192 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE ARANAGA DURAN
DEMANDADO: ANDRES EMILIO ARANAGA ROJAS

Neiva, 11 de enero de dos mil veintidós (2022)

1. Manifiesta el apoderado de la parte actora, que por petición de su poderdante, el señor Andrés Felipe Aranaga Duran, presenta la renuncia del poder a él conferido y se declara a paz y salvo por todo concepto, allegando para el efecto un documento con antefirmas, suscrito, según se evidencia por el profesional del derecho y el demandante. Para resolver se considera:

Establece el art. 76 del C.G.P. que con el memorial de renuncia del poder debe acompañarse **la comunicación** enviada al poderdante en tal sentido.

En el caso de marras se evidencia que, pese a que el apoderado de la parte actora allegó un documento al parecer suscrito por su poderdante, lo cierto es que tal actuación no satisface la carga procesal que establece la norma ibídem, máxime cuando no es posible para el Despacho acreditar que el mencionado documento en efecto haya sido suscrito por el demandante pues no fue remitida desde el correo del poderdante.

Así las cosas, se tendrá por no presentada la renuncia del poder conferido al apoderado de la parte actora, hasta tanto acredite el envío de la comunicación de que trata el art. 76 del C.G.P.

2. De otra parte, se evidencia un memorial allegado por el apoderado de la parte actora solicitando se de impulso al proceso.

Revisado el expediente se avizora que mediante auto calendado el 22 de noviembre de 2020 se ordenó seguir adelante con la ejecución, de otra parte, no se evidencian medidas cautelares pendientes por perfeccionarse.

Así las cosas, se evidencia que queda pendiente por realizarse la liquidación del crédito, actuación procesal que por expresa disposición del art. 446 del CGP le **corresponde a las partes no al Despacho**; en virtud de lo anterior, se denegará la solicitud de impulso procesal elevada por la parte actora en cuanto la actuación faltante le compete a aquella y aún no lo ha acreditado y se requerirá a ambas partes para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación que por estado se haga del presente proveído alleguen la liquidación del crédito.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER por no presentada la renuncia de poder presentada por el abogado Eduardo Labbao como apoderado judicial de la parte demandante, por lo motivado.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de impulso procesal radicada por el apoderado de la parte actora, por lo motivado.

TERCERO: REQUERIR a ambas partes para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación que por estado se haga del presente proveído alleguen la liquidación del crédito conforme lo dispone el art. 446 del CGP, advirtiéndole que la misma es una carga que le compete a las partes no al Despacho.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web, el link donde accederse corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

D.P

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bda4ef3bf578e645f5adff6c0c5e6ba20c8d5cf8fd8a1f41a411009709e1e1e

Documento generado en 11/01/2022 07:26:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00349 00.
DEMANDA: DIVORCIO.
DEMANDANTE: LINA MARCELA LÓPEZ TORREJANO
DEMANDADO: CAMILO ANDRÉS SÁNCHEZ MONTEALEGRE

Neiva, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Advertido que la solicitud terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones que antecede, proviene del apoderado de la parte demandante y la accionante, además coadyuvada por el extremo demandado, y que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 314 del C.G.P., pues no se ha proferido sentencia, el Despacho accederá a la misma, sin que se condene en costas tal como lo dispone el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P.

Finalmente, y advertido que en el presente asunto se encontraba programada fecha para practicar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. para el próximo 12 de enero de 2022 a las 9:00am, el Despacho como consecuencia del desistimiento se abstendrá de practicarla, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentada por la parte convocante junto con su apoderado judicial, y coadyuvada por la parte demandada.

SEGUNDO: NO condenar en costas en esta instancia.

TERCERO: ABSTENERSE de practicar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. programada para el próximo 12 de enero de 2022 a las 9:00am, como consecuencia del desistimiento presentado y aceptado.

CUARTO: ABTENERSE de impartir ordenamientos frente a levantamiento de medidas en cuanto no existen cautelas vigentes por lo motivado.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído.

SEXTO: REITERAR a las partes que el expediente puede ser consultado con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de procesos corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amcc

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Cha
Juez
Juzgado De Circuito



Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9058d75facc220ad657f04d4df87445a22b99990027ded464e9529ca068897f0

Documento generado en 11/01/2022 02:20:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00259 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE : FLOR MILENA GARCÍA
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE: JORGE ELIECER BUITRÓN ORTIZ

Neiva, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Aunque la entidad MEDIMÁS E.P.S. a la cual se encontraba afiliado el causante y se encuentra afiliada la presunta compañera permanente allegó respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho y frente a ello se pondrá en conocimiento de las partes, lo cierto es que la misma se torna incompleta, pues se limitó a indicar los datos de ubicación de los afiliados sin pronunciarse frente a si en la calidad de cotizante y/o subsidiado como se certificó frente al causante Jorge Eliecer Buitrón Ortiz y Flor Milena García respectivamente, aquellos tenía afiliado a su grupo familiar, cónyuge o compañero permanente, y de ser así, informara su nombre y remitir la planilla de afiliación; razón por la cual se ordenará oficiar en tal sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes lo certificado por MEDIMÁS E.P.S.

SEGUNDO: OFICIAR nuevamente al MEDIMÁS E.P.S. para que remita la información requerida en auto del 7 de diciembre de 2021 y que fuere comunicado a través de oficio No. 3050 del 9 de diciembre de 2021 pues la respuesta allegada se torna incompleta a los requerimientos allí establecidos. Secretaria proceda de conformidad y envíe junto con el oficio respectivo, copia del presente proveído y del oficio No. 3050 del 9 de diciembre de 2021.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la respuesta que se pone en conocimiento podrá consultarse en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsu>

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

803f3193664690582c52e9e14226841802d0f09ca582710685ba978c615c9de1

Documento generado en 11/01/2022 05:08:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DE SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA

CONTANCIA DE TERMININOS DE EJECUTORIA: 12 de enero de 2022, se deja constancia en el sentido que, revisado el contenido de los autos insertados en el estado N. 01 de fecha 11 de enero de 2022, se verificó que, aunque se haya registrado en TYBA la actuación correspondiente al proceso 2021-259, el contenido del mismo no corresponde a la decisión proferida, toda vez que hace alusión a otro auto, por lo tanto, la secretaría a efectos de subsanar tal circunstancia, procede a registrar nuevamente en estados electrónicos la actuación e inserta el auto que corresponde a efectos de notificar en debida forma la decisión efectuado por despacho.

Conste,



Cindy Andrea Romero Cantillo
Secretaria